



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA
Código 198074089002**

SENTENCIA No. 027

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2022-00083-00

Timbío, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Se dicta sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana **ERIKA CATALINA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.613.279 expedida en Medellín, en contra del **CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL CDI TIMBIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que el 9 de junio de la presente anualidad elevó una petición ante el Centro de Desarrollo Integral CDI de Timbío, en el que solicitaba información sobre la fecha de iniciación de clases en dicho centro educativo; que a la fecha de presentación de la demanda de tutela ha transcurrido el término legal correspondiente, sin que esa entidad haya emitido una respuesta al requerimiento presentado.

Solicita se garantice su derecho fundamental de petición, de la vulneración que atribuye al Centro de Desarrollo Integral CDI Timbío y que, en consecuencia, se ordene a esa entidad dar respuesta a su solicitud de fecha 6 de junio de 2.022.

TRÁMITE IMPARTIDO

Asignada por reparto, la tutela se admitió mediante providencia del 29 de junio del año en curso, siendo notificada a la entidad accionada Centro de Desarrollo Integral CDI Timbío, mediante oficio 1778 del 30 de junio de los corrientes, concediéndole un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación

correspondiente, para que ejercitara el derecho de defensa y de contradicción que les asiste, previniéndole, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, así mismo, se les advirtió al representante legal o quien haga sus veces, que en caso que los informes no fueren rendidos dentro del plazo señalado se tendrá por ciertos los hechos manifestados en el escrito tutelar, y en consecuencia se procederá a resolver de plano.

Así mismo, se vincularon a la presente acción, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y al Municipio de Timbío, siendo notificados mediante oficios 1774 y 1775 respectivamente, el 30 de junio del año en curso.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La Dra. AMPARO LÓPEZ AGUIRRE, en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Santander de Quilichao COOMHOGAR, entidad administradora de servicios que se prestan en el CDI TIMBÍO; manifestó frente al primer hecho, que es cierto según los elementos de prueba anexos al escrito de demanda, y frente al hecho segundo que, el día 28 de junio de 2022, a través de la COORDINADORA PEDAGOGICA LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA se le dio respuesta a la petición formulada por la accionante al correo vdaniel2716@hotmail.com, donde se le indicó que se necesitaba saber el motivo por el cual solicitaba dicha información para así darle una respuesta clara; que, al no obtener dicha aclaración por parte de la accionante, el día 5 de julio de 2022, le dieron respuesta de fondo al correo vdaniel2716@hotmail.com, y de manera física mediante correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO a la dirección CRA. 11 No 19-31 del municipio de Timbío; informándole que la fecha de inicio de las actividades académicas en el CDI TIMBIO fue el 4 de abril de 2022.

RESPUESTA DE ENTIDADES VINCULADAS

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

La Dra. BETTY ESPERANZA FIGUEROA SACANAMBOY, en representación legal del ICBF, Regional Cauca, manifestó que, una vez tuvo conocimiento de la vinculación a la acción de tutela, procedió a redireccionar la misma al CDI – TIMBIO (OPERADOR: COOMHOGAR), teniendo en cuenta que fue a ellos a quienes se les envió el Derecho de petición al cual no se le dio respuesta a la accionante, ya que,

la relación existente entre la entidad ejecutora de las diferentes modalidades de primera infancia y el ICBF está regulada exclusivamente por el Contrato de Aporte, por tanto, es una relación entre dos personas jurídicas dentro del marco constitucional de la corresponsabilidad consagrada en el artículo 44 superior. Que, según los artículos 127 del Decreto 2388 de 1979, constituye condición sine qua non para la celebración de los contratos de aporte, que en su clausulado se estipule que el ICBF no contrae ningún tipo de obligación laboral con los empleados o trabajadores que la entidad contratista emplee para la ejecución del Contrato de Aporte, por lo que, solicita su desvinculación de la presente acción, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, siendo responsabilidad exclusiva del operador que administra el CDI TIMBIO.

MUNICIPIO DE TIMBIO

A pesar de haber sido notificado debidamente, no contestó la acción tutelar.

PRUEBAS

Con la acción de tutela, la accionante arrimó las siguientes pruebas:

- 1- Derecho de petición de fecha 7 de junio de 2.022.

La entidad accionada Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Santander de Quilichao- CDI Timbío, anexó:

- 1- Cámara de Comercio de la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Santander de Quilichao.
- 2- Cédula de Representante legal.
- 3- Copia del Contrato de administración suscrito con ICBF
- 4- Copia de oficio de redirección de tutela
- 5- Copia de Contestación de 28 de junio de 2022
- 6- Copia de Contestación de 5 de julio de 2022, con soportes de envío.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- 1- Evidencia de correo electrónico a la representante legal de EAS COMHOGAR.
- 2- Oficio informando redirección de tutela.

3- Cláusulas contractuales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA PLANTEADO

Se pretende establecer en el caso concreto si la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Santander de Quilichao COOMHOGAR, entidad administradora de servicios que se prestan en el CDI TIMBÍO, vulneró el Derecho Constitucional Fundamental aludido por la accionante, al no contestar la solicitud realizada el 7 de junio de 2022.

LA SOLUCION AL PROBLEMA

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Legitimación activa: La acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que el accionante presenta la acción constitucional a nombre propio para la protección de los derechos fundamentales reclamados.

- Legitimación por pasiva: Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Santander de Quilichao COOMHOGAR- CDI TIMBÍO, entidad ante la cual se realizó la petición del 7 de junio del año en curso y de la cual refiere la tutelante no haber obtenido respuesta hasta la interposición de la acción de tutela.

- Inmediatez: La accionante presentó la petición en el mes de junio del año en curso, por lo que la acción se ha interpuesto dentro de un término razonable.

- Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]” Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

De los hechos arrojados a este trámite constitucional, se observa que las pretensiones de la señora ERIKA CATALINA NARVÁEZ, están dirigidas a que proteja su garantía constitucional de Petición, y de esa manera, se ordene a la entidad

accionada, le dé respuesta a lo solicitado en escrito del 7 de junio de 2022.

Frente a esta demanda de tutela, la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Santander de Quilichao COOMHOGAR-CDI TIMBÍO, contestó la acción constitucional manifestando que el día 28 de junio de 2022, a través de la coordinadora pedagógica LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA, dio respuesta a la petición formulada a la accionante al correo electrónico vdaniel2716@hotmail.com, donde le indicaron que se necesitaba saber el motivo por el cual solicitaba dicha información para darle una respuesta clara; que, al no obtener dicha aclaración por parte de la accionante, el 5 de julio de 2022, le dieron respuesta de fondo al correo vdaniel2716@hotmail.com, y de manera física mediante correo certificado de la empresa INTERRRAPIDISIMO a la dirección CRA. 11 No 19-31 del municipio de Timbío; informándole que la fecha de inicio de las actividades académicas en el CDI TIMBIO fue el 4 de abril de 2022.

Es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015¹, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el

¹ LEY 1755 DE 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A su vez, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su

contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho."²

Frente al alcance del derecho de petición, la misma Corte Constitucional, estableció:

"(...) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido."³

Finalmente, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T - 357 de 2018 señaló:

"En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar

² Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

³ Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”

De acuerdo con la normatividad antes descrita y el derecho de petición del 7 de junio de 2022, elevado por **ERIKA CATALINA NARVÁEZ**, ante la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Santander de Quilichao COOMHOGAR- CDI TIMBÍO, en el que solicitaba información sobre la fecha de iniciación de clases en dicho centro educativo; al momento de admisión de la tutela, el término que tenía la entidad accionada para contestar la petición formulada por la accionante se venció el 22 de junio del año en curso; sin embargo, es informado por la entidad accionada, que en el trámite de la presente acción, se profirió y comunicó la respuesta al derecho de petición, informándole a la señora Narváez, que la fecha de inicio de las actividades académicas en el CDI TIMBIO fue el 4 de abril de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada ha dado contestación durante el presente trámite tutelar a la accionante; que remitió la respuesta al correo electrónico vdaniel2716@hotmail.com, y de manera física mediante correo certificado de la empresa INTERRRAPIDISIMO a la dirección CRA. 11 No 19-31 del municipio de Timbío, suministrado por la accionante para la notificación, satisfaciendo de esta manera, la pretensión contenida en el derecho de petición elevado.

Es claro entonces, que en el caso que la circunstancia que dio origen a la trasgresión de las garantías fundamentales ha desaparecido, y como consecuencia el objeto de la tutela desvanece y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁴ ”.

También mediante sentencia C-038 de 2019, ha determinado que: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁵ ”.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: *1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado⁶.*

De lo anterior se colige que la pretensión de la accionante, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra reparada, al haberse emitido una respuesta de fondo por parte de la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Santander de Quilichao COOMHOGAR- CDI TIMBÍO y le ha sido debidamente notificada, en síntesis, en el momento ya no existe vulneración, de ahí que cuando el juez advierte que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo, tal como

⁴ Sentencia SU-225 de 2013

⁵ Sentencia T-038 de 2019

⁶ Sentencia T-045 de 2008 y T-481 de 2010

lo acaecido en el asunto de marras, siendo esta la respuesta al problema jurídico planteado.

DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de un hecho superado, en la acción de tutela solicitada por la señora **ERIKA CATALINA NARVÁEZ** en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE USUARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL HOGARES COMUNITARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO COOMHOGAR- CDI TIMBÍO, como se expone en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ